

objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo o patrimonio efectivo de nivel 1, según corresponda.

(...)"

“Artículo 219.- SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LOS LÍMITES.

1. Por la infracción de los límites operativos fijados en la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo anterior, las empresas quedan sujetas por el primer mes o fracción de mes, a una multa **calculada en función de la suma de excesos diarios incurridos en dicho mes, expresados en moneda nacional, divididos entre el total de días calendario del mismo mes, multiplicada por un factor.**

2. **El factor se determina multiplicando por uno punto cinco (1.5) veces la diferencia entre las tasas de interés promedio de mercado efectivas activa (TAMN) y pasiva (TIPMN) mensualizadas en moneda nacional, vigentes a la fecha del primer exceso incurrido.**

3. **En adelante y mientras subsista la infracción, la multa se calculará mensualmente de modo similar, y de forma acumulativa, utilizando como parámetro fijo el factor obtenido en el mes de inicio de la infracción y el promedio diario de los excesos por cada mes, según corresponda.”**

Tercera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 01 de junio de 2025.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Derogar los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2324653-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1647

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los derechos de tramitación, que se cobran por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades de la Administración Pública, deben ajustarse a una metodología de determinación

de costos, la misma que fue aprobada por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM;

Que, mediante diversas resoluciones de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se aprobaron plazos para que las entidades públicas del Poder Ejecutivo, entre otras, se adecuen a la metodología vigente para fijar los derechos de tramitación; siendo que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2012-PCM-SGP, se concedió como último plazo hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que, a pesar de los plazos concedidos y el tiempo transcurrido aún existen entidades del Poder Ejecutivo que están cobrando derechos de tramitación determinados en base a normas anteriores, lo que puede resultar en montos desactualizados, que no guarden estrecha relación con el costo real del servicio brindado por la entidad pública, ya sea en la tramitación del procedimiento administrativo o del servicio prestado en exclusividad;

Que, atendiendo al problema público antes identificado, se estima necesario y oportuno establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo a aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el literal b) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, a que se refiere el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad que los derechos de tramitación, que deban pagar los administrados por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades del Poder Ejecutivo, guarden estrecha vinculación con el costo real del servicio brindado.

Artículo 3. Régimen de Entidades del Poder Ejecutivo que no cumplan con aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

3.1. Las entidades del Poder Ejecutivo que no hayan aplicado la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM o norma que lo sustituya, en la determinación de los derechos de tramitación que actualmente están cobrando, tienen hasta el 30 de junio de 2025 para su cumplimiento.

3.2. Cuando las entidades del Poder Ejecutivo no cumplan con aplicar la metodología vigente en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetas a siguiente régimen:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado el pago del derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.

2. Para los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, constituye una falta disciplinaria grave pasible de ser sancionado en el marco de las normas disciplinarias vigentes.

3. Para el administrado, la facultad de no pagar el derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2324653-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1648**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el numeral 2.1.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, para establecer competencias que le permitan a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) crear, mejorar, ampliar y recuperar los Centros de Atención en Frontera (CAF);

Que, debido a que el aumento progresivo de los flujos de personas, medios de transporte y mercancías han generado la pérdida de la capacidad operativa de los CAF, se hace necesario modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1183 a fin de adecuar las competencias institucionales establecidas para la creación y gestión de los CAF otorgando a la SUNAT la facultad de formular, evaluar, viabilizar y ejecutar proyectos de inversión para crear, mejorar, ampliar y recuperar el servicio de control fronterizo a través de los referidos CAF;

Que, el presente Decreto Legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que el mismo se encuentra comprendido en los supuestos de los incisos 5 y 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de disposiciones normativas de organización de entidades y con finalidad tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el numeral 2.1.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1183,
DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY QUE ESTABLECE LAS COMPETENCIAS
PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE LOS
CENTROS DE ATENCIÓN EN FRONTERA****Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, a fin de establecer competencias que le permitan a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT intervenir el servicio de control fronterizo a través de los Centros de Atención en Frontera.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera.

Modificar el epígrafe y los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Intervención en el servicio de control fronterizo

3.1 Una vez acordada bilateralmente la habilitación de los Pasos de Frontera a cargo del Ministerio de